



03 DIC 2019



1

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN DECRETOS MUNICIPALES RELACIONADOS CON LA RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL –TAXI – EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 numerales 1 y 3, y 365 de la Constitución Política Nacional y por la Ley 136 de 1994; y con observancia en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, Ley 1551 de 2012, Ley 1437 de 2011, y las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, como lo establece el Parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 2º de la Ley 105 de 1993, consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Que el artículo 3º de la Ley 336 de 1996, establece que “Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”

Que de conformidad con el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia (Ley 769 de 2002), el Alcalde es autoridad de tránsito, como lo son las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos.

Que por disposición expresa del parágrafo tercero del artículo 6º de la mentada norma, le corresponde al Alcalde Municipal, dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que las autoridades de tránsito, por disposición del artículo 7º de la multicitada ley, velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, y sus funciones debe ser orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que según el artículo 119 ibídem, “Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”

Que la Alcaldía de Ibagué con el fin de mejorar las condiciones de movilidad así como contribuir a la implementación de políticas en materia de disminución de contaminación ambiental de orden nacional y mundial, expidió los Decretos No. 1.1.0664 del 13 de septiembre de 2006, No. 1.1-1001 del 05 de diciembre de 2006, No. 1.1.0319 del 11 de abril de 2007 y, No. 1.1.0160 del 29 de febrero de 2008, todos ellos en materia de restricción a la circulación de vehículos de



servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, los cuales se hace necesario compilar con el fin de contar con un instrumento jurídico único para la regulación de la misma.

Que el Documento CONPES 3550 de 2008 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, "*Lineamientos para la formulación de la Política Integral de Salud Ambiental con énfasis en los componentes de calidad de aire, calidad de agua y seguridad química*", consagra como objetivo principal el de definir los lineamientos generales para fortalecer la gestión integral de la salud ambiental orientada a la prevención, manejo y control de los efectos adversos en la salud resultado de los factores ambientales, como base para la formulación de la Política Integral de la Salud Ambiental.

Que dentro de las estrategias mundiales impulsadas para disminuir los impactos ambientales que en materia de transporte se pueden presentar, las autoridades competentes vienen promoviendo el uso de medios de transporte que usan combustibles menos contaminantes, tales como la energía eléctrica o el gas natural.

Que la Administración Municipal de Ibagué considera conveniente desde el punto de vista ambiental y de movilidad, proporcionar medidas que permitan e incentiven el uso de combustibles menos contaminantes, cuyas emisiones son más bajas que las registradas por los combustibles tradicionales (gasolina – ACPM).

Que una medida de aplicación inmediata para estimular el uso de combustibles alternativos es sin duda incluir dentro de las excepciones a la restricción por pico y placa impuesta a los vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros – taxi –, aquellos automotores que desde su origen y matrícula inicial demuestran el uso exclusivo de combustibles amigables con el medio ambiente, tales como la energía eléctrica o el gas natural vehicular.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la circulación de vehículos de servicio público de transporte individual –taxi– dentro de todo el perímetro urbano de la ciudad de Ibagué, restricción que opera durante un lapso de 24 horas seguidas, contadas en el horario de 6:00 a.m. del día de inicio a 6:00 a.m. del día siguiente de Domingo a Domingo.

ARTICULO SEGUNDO: La restricción a la circulación de vehículos de servicio público de transporte individual –taxi–, que se encuentra vigente en la ciudad de Ibagué, seguirá aplicándose a partir del día 01 de Agosto de 2019, de manera continua y permanente, teniendo en cuenta el último dígito de la placa, comenzando con el dígito cero (0), y consecuentemente se continuará con los demás dígitos ascendentes, cumpliendo la rotación cada diez (10) días calendario, incluido para este fin el día del dígito de iniciación.

PARÁGRAFO. Las restricciones establecidas para este servicio, no se suspenderán en ninguna época del año, ni en festividades de semana santa, mitad o final de año.

ARTÍCULO TERCERO: Exceptúese de la restricción a la circulación de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros –taxi– los siguientes automotores:

Los taxis que prestan de manera permanente el **servicio al Aeropuerto**, siempre que tengan en las puertas delanteras derecha e izquierda, adherida la señal de tránsito correspondiente (SI-14).

1. Esta excepción corresponde única y exclusivamente cuando se esté prestando servicio al aeropuerto o de éste hacia el destino indicado por el pasajero. Las Autoridades corroborarán tal situación mediante la exigencia al pasajero del tiquete aéreo o documento que pruebe que su destino u origen es el aeropuerto.
2. Cuando el vehículo tipo taxi cumple con la carrera al aeropuerto como origen o destino, en el día de restricción a la circulación le es prohibido recoger carreras por el perímetro urbano de la ciudad con orígenes o destinos diferentes.
3. El conductor de vehículo tipo taxi que preste servicio al aeropuerto sin portar el distintivo en



las puertas delanteras, se hará acreedor de las sanciones de Ley.
Los taxis que demuestren con la licencia de tránsito, que desde el momento de la matricula inicial utiliza de fábrica única y exclusivamente como combustible el gas natural vehicular .
Los taxis que demuestren con la licencia de tránsito, que desde el momento de la matricula inicial utiliza de fábrica única y exclusivamente como combustible la energía eléctrica (vehículos eléctricos).

ARTÍCULO CUARTO. Los infractores a lo dispuesto en este Decreto serán objeto a la sanción prevista en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14, esto es multa de quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO. Con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de restricción, la Secretaría de Movilidad de Ibagué deberá realizar la respectiva socialización y sensibilización con la comunidad, a través de los distintos medios de comunicación.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los

03 DIC 2019

JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA
Secretario de Movilidad

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ
Alcalde de Ibagué

Vo. Bo. GLORIA ESPERANZA MILLÁN M.
Jefe Oficina Jurídica

“Se impone Vo. Bo., conforme las revisiones y estudios realizados a los antecedentes y registros documentales particulares que reposan en la dependencia encargada de su verificación”

Proyectó: Andrea Granda G. - Abogada OPS
Revisó: Miguel Saavedra - Director Grupo Operativo y de la Movilidad